



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318 - 2023-MDA/A

Amarilis, 10 de octubre del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Registro N° 14885 de fecha 04 de octubre del 2023, **presentado por la administrada Belinda Pilar Bedoya Chamarro**; Informe N° 543-2023-MDA-GDE, de fecha 05 de setiembre del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 378-2023-MDA-GAJ, de fecha 19 de setiembre del 2023; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Aunado a ello, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Informe N° 798-2021-MDA-GDE-SGFYC, de fecha 31 de agosto del 2021, el Sub Gerente de Fiscalización y Control, hace de conocimiento el levantamiento del (i) Acta de Constatación N° 001 de fecha 25 de agosto del 2021, por el cual se constata durante la inspección una conexión clandestina (robo de energía) realizada por la administrada Belinda Bedoya Chamarro, identificada con DNI 22516849, procediéndose a la Papeleta de Infracción Administrativa y; (ii) la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000253 de fecha 25 de agosto del 2021, se procedió a imponer papeleta de infracción administrativa a la señora Belinda Bedoya Chamarro, con domicilio en el Jr. Aparicio Pomares N° 144 - Paucarbamba Amarilis, por incurrir en una infracción de conexiones clandestinas de algún suministro de servicio público, con código de infracción 01.0408 con multa 10% de una UIT; de conformidad con las disposiciones previstas en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la administrada Belinda Bedoya Chamarro, identificada con DNI 22516849, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 11155, solicita la reconsideración a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000253, por cuanto hubo corto circuito a su puesto y con ese motivo tuvo que contratar a un electricista quien realizó una mala instalación, afectando a su vecino del Puesto N° 253, de manera que, no fue su intención de robar energía eléctrica.

Que, con Informe N° 865-2021-MDA-GDE/SGPET, de fecha 06 de diciembre del 2021, el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo, recomienda que: **"PRIMERO.- SE RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud N° 014888 con Exp. Adm. con Registro N° 011155, de fecha 31 de agosto del 2021, la Sra. BELINDA BEDORA CHAMARRO, identificado con DNI N° 22516849, ubicado en el Jr. Aparicio Pomares N° 144- Paucarbamba, Amarilis, a través del cual solicita reconsideración a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000253-2021-MDA y al acta de Constatación N° 011, de**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

fecha 25 de agosto del 2021, por lo expuesto en el ítem II. **SEGUNDO.-** por lo expuesto en el ítem II se **RECOMIENDA CONTINUAR** con el procedimiento administrativo sancionador que dio inicio mediante la Papeleta de Infracción Administrativa N° 00256-2021-MDA, de fecha 25 de agosto del 2021, al **PUESTO N° 252, "AVES BENEFICIADAS**, cuyo conductor(a) es la Sra. **BELINDA BEDOYA CHAMARRO**, identificado con DNI N° 22516849, con domicilio en el Jr. Aparicio Pomares N° 114 – Paucarbamba, Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, artículo 47 sanción en forma directa, con el código 1.04.08 por realizar conexiones clandestinas de algún suministro de servicio público, aplica el 10% de la multa".

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 815-2023-GDUR-MDA de fecha 10 de agosto del 2023, se resuelve: **"Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud N° 014888 con Reg. 011155, de fecha 31 de agosto del 2021, presentado por la Sra. **BELINDA BEDOYA CHAMARRO**, identificada con DNI N° 22516849, con domicilio ubicado en el Jr. Aparicio Pomares N° 144, Paucarbamba – Amarilis, sobre reconsideración a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000253 y Acta de Constatación N° 001, de fecha 25 de agosto del 2021. **Artículo Segundo.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA**, al **PUESTO N° 252 "AVES BENEFICIADAS"**, cuyo conductor (a) es la Sra. **BELINDA BEDOYA CHAMORRO**, identificada con DNI N° 22516849, ubicado en el Mercado de Abastos de Paucarbamba – Amarilis, con código de infracción 1.04.08, por realizar conexiones clandestinas de algún suministro de servicio público, correspondiéndole la multa del 10% de la UIT, siendo en ese te caso la Suma de S7. 495.00 (Cuatrocientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles), en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000253, de fecha 25 de agosto del 2021. **Artículo tercero.- CONSENTIDA**, la presente Resolución, y ante el incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la presente Resolución debidamente notificada y sus antecedentes, al Órgano de Administración Tributaria y a la Unidad de Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de Amarilis, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Municipal. **Artículo Cuarto.- LA INTERPOSICIÓN RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, no suspende la ejecución de la cobranza de la multa, ni la ejecución de las medidas complementarias y/o correctivas, en mérito al artículo 43 de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA/A [...]"

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 120° numeral 120.1 establece, "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)". Sumada a estas disposiciones, el artículo 217° numeral 217. 1



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

establece "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Al respecto, se considera que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, la administrada Belinda Pilar Bedoya Chamarro, identificado con DNI N° 22516849, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 14885 de fecha 04 de setiembre del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 815-2023-GDUR-MDA de fecha 10 de agosto del 2023, argumentando básicamente lo siguiente:

- (i) La Papeleta de Infracción Administrativa N° 00253 y el Acta de Constatación N° 001 de fecha 25 de agosto del 2021 han sido emitidos de manera arbitraria, desconociendo los procedimientos previos a una simple apreciación de servidores que desconocen el tema, por lo que dichos documentos han sido emitidos por autoridades incompetentes.
- (ii) La Resolución Gerencial N° 815-2023-MDA-GDE de fecha 10 de agosto del 2023, no obedece a una evaluación de las documentales y hechos reales que aparecen en el acta de constatación y sus fundamentos carecen de veracidad, pues solo han tenido como fuente de credibilidad el Acta de Constatación N° 001 de fecha 25 de agosto del 2021.
- (iii) La Municipalidad es el único responsable de la administración, instalación y suministro de energía eléctrica al interior mercado de abastos de Paucarbamba, los cuales lo realizan a través del área correspondiente.
- (iv) El Informe Técnico N° 865-2021-MDA-GDE/SGPET, de fecha 06 de diciembre del 2021, no se evidencia ni sustenta y menos justifica los hechos de cómo se llegó a la conclusión por supuesta infracción administrativa, puesto que solo se limita a la constatación de una infracción; además que, dicho informe ha vulnerado todos los plazos establecidos por la normativa establecida.
- (v) La entidad edil es el único responsable de la manipulación para la dotación de energía eléctrica, más aún cuando esta se encuentra bajo su posesión y administración; es decir, que la dotación de energía se realiza en el interior del mercado de abastos de Paucarbamba, donde su persona solo es la conducta de un puesto, sin conocimiento en materia de sistema eléctrico o similar.
- (vi) Que de acuerdo al artículo 3° del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (vii) El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, alcanzando la responsabilidad solidaria sobre el superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Que, el Gerente de Asesoría jurídica mediante Informe Legal N° 378-2023-MDA-GAJ, de fecha 19 de setiembre del 2023, emite opinión a efectos de declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 815-2023-GDUR-MDA, de fecha 10 de agosto del 2023, bajo las siguientes razones:

- (i) Se debe tomar en cuenta que el artículo 5.4 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Tabla de Infracciones y Sanciones (TISA) define que el inspector es el agente dependiente de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, titular de la etapa instructora del procedimiento sancionador que se encarga de constatar los hechos contrarios al ordenamiento normativo y quien configura la infracción, imponiendo de ser necesario la notificación respectiva, así también se encarga de la ejecución de las medidas complementarias dictadas de conformidad con la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA).
- (ii) El Acta de Constatación es el documento idóneo y autorizado por ley, donde se hace constar las infracciones detectadas, las que son levantadas o redactadas por la autoridad competente, conforme así está establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA; además cabe resaltar que el Acta de Constatación N° 001 de fecha 25 de agosto del 2021 se encuentra debidamente suscrita por la autoridad competente y la propia administrada, quien en ningún momento dejó constancia de algún acto irregular al momento de la inspección.
- (iii) El Informe Técnico no hace más que recoger la actuación procedimental realizada por la autoridad competente, lo cual conlleva a concluir el procedimiento administrativo sancionador, pues no resiste análisis alguno desconocer lo evidente resulta un argumento nada serio por parte de la administrada.
- (iv) El administrado sostiene inequívocamente lo estipulado en la norma pertinente, sin embargo, no menciona como resultado como la resolución apelada ha incurrido en algún vicio que determina la invalidez de la resolución apelada, siendo así, se puede colegir que dicho argumento en anda desvirtúa o enerva los fundamentos de la resolución apelada.
- (v) Se puede colegir que el administrado no presenta argumentos o prueba alguna que permita razonablemente desvirtuar la comisión de la infracción materia de sanción administrativo y mucho menos acredita que la resolución apelada está inmersa en alguna causal prevista en la norma pertinente para declarar la nulidad solicitada.

Que, en mérito del Informe Legal N° 378-2023-MDA-GAJ, de fecha 19 de setiembre del 2023, se puede atender que la administrada Belinda Pilar Bedoya Chamarro no ha presentado medio probatorio alguno que sustente los agravios expuestos en su recurso administrativo de apelación, así como son los inspectores los profesionales capacitados a cargo del procedimiento sancionador para determinar la infracción en la que incurrió la apelante. Asimismo, corresponde indicar que, es la propia administrada quien reconoció que contrató a un electricista debido al corto circuito a su puesto y que esta resulto en una mala conexión, con ello desconociendo a la autoridad de la entidad edil para encargarse del servicio de instalación eléctrica como arguye en su apelación; en consecuencia, el recurso impugnatorio interpuesto en nada desvirtúa o genera una evaluación distinta de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, por lo que debe ser desestimada y declarada infundada.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 815-2023-GDUR-MDA, de fecha 10 de agosto del 2023, presentado por la administrada BELINDA PILAR BEDOYA CHAMARRO, identificada con DNI N° 22516849, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 14885, de fecha 04 de setiembre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. -DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. -TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.R.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



25/10/23



25-10-2023
(33) folios
utilizados

